



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 006-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 22 ENE. 2021

VISTOS: El Informe N° 43-2020/GRP-401000-401100, de fecha 11 de marzo de 2020, la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" eleva el Recurso de Apelación presentado por **REBECA DEL PILAR YESANG CAVERO DE DIESTRO** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 063-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 24 de febrero de 2020, y el Informe N° 03-2021/GRP-460000, de fecha 13 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta Notarial de fecha 04 de febrero de 2020, signado con Registro N° 525, **REBECA DEL PILAR YESANG CAVERO DE DIESTRO**, en adelante la administrada, solicitó a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", el reconocimiento y pago de beneficios laborales de incentivos de canasta de alimentos, productividad, racionamiento y bonificación especial, y pago de devengados e intereses legales de los beneficios económicos de canastas de alimentos, productividad, racionamiento y bonificación especial, en virtud de haber sido reincorporada judicialmente en cumplimiento de la Resolución N° 07 de fecha 29 de enero de 2009 expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana, y la Resolución N° 16 de fecha 12 de agosto de 2009 expedida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana, en el cargo de Técnica en Administración en la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna";

Que, la Resolución Gerencial Sub Regional N° 063-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 24 de febrero de 2020, resolvió declarar infundada la solicitud de fecha 04 de febrero de 2020, presentada por la administrada, sobre reconocimiento y pago de beneficios laborales de incentivos de canasta de alimentos, productividad, racionamiento y bonificación especial; y pago de devengados e intereses legales de los beneficios económicos de canastas de alimentos, productividad, racionamiento y bonificación especial, desde la fecha de reconocido los incentivos económicos y/o desde la fecha de ingreso al Gobierno Regional Piura – Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna";

Que, con escrito de fecha 02 de marzo de 2020, signado con Registro N° 1032, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 063-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 24 de febrero de 2020, basando su recurso de apelación en que le corresponde la bonificación reclamada toda vez que ha sido reincorporada judicialmente y la norma así lo señala;

Que, el Informe N° 43-2020/GRP-401000-401100, de fecha 11 de marzo de 2020, la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" eleva el recurso de apelación presentado por la administrada con la finalidad de proceder conforme a ley;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido expedida con fecha 24 de febrero de 2020, de acuerdo a la copia que obra en el expediente administrativo a fojas 109; en ese sentido, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 03 de marzo de 2020, se presentó el mismo;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende el reconocimiento y pago de manera mensual de la Canasta de Alimentos, incentivo de productividad, racionamiento, bonificación especial, más el pago de devengados e intereses legales; en virtud de haber sido reincorporada judicialmente en el cargo de Técnica en Administración en la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna";





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 006 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 22 ENE. 2021

Que, a folios 10 se aprecia que mediante Expediente Judicial N° 268-08-C, el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana, con Resolución N° 07 de fecha 29 de enero de 2009, resolvió declarar fundada la demanda contenciosa administrativa incoada por la administrada contra la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"; en consecuencia, ordenó reponer a la actora en el cargo de Técnica en Administración que venía desempeñando. Siendo dicho fallo confirmado por la Sala Civil Descentralizada de Sullana en el Expediente N° 83-2009, con Resolución N° 16 de fecha 12 de agosto de 2009;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala lo siguiente: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso la Entidad efectuó la reposición del administrado en el cargo que venía desempeñando, bajo los mismos términos señalados en la Resolución emitida por el órgano jurisdiccional (...)"*. En tal sentido, la Entidad cumplió con lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional tal como la administrada lo señala en su Carta Notarial a folios 95 al indicar que fue reincorporada judicialmente;

Que, la administrada no puede pretender el reconocimiento de incentivos y/o conceptos laborales en virtud a lo ordenado en un mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 268-08-C, toda vez que, si bien es cierto el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana ordena su reincorporación también lo es que dicho mandato no ordenó que la administrada sea reincorporada en una plaza presupuestada con cargo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", presupuesto necesario para el reconocimiento y pago de los conceptos: Racionamiento, Productividad y Subvención Especial, consolidados en incentivo único otorgados por CAFAE, menos el reconocimiento del concepto de Canasta de Alimentos. En tal sentido, podemos colegir que si bien el Órgano Jurisdiccional ordena la reincorporación de la administrada, ello no quiere decir que la hace acreedora a beneficios propios de los servidores públicos de la carrera administrativa que ocupan plaza presupuestada correspondiente al cargo consignado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente Entidad;

Que, el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276 establece: *"La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece"*;

Que, en ese orden de ideas, los conceptos de Racionamiento y Productividad, consolidados en incentivo único otorgados por CAFAE, solicitados por la administrada, se sujetan a las disposiciones contenidas en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, "Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, disposición vigente según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", así como a lo establecido en el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, que precisa que los incentivos o asistencia económica otorgada por CAFAE a que se refieren el D.S. N° 005-90-PCM y D.U. N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que ocupa una plaza, lo cual es concordante con el literal a.2 de la referida Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, que establece que sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad;

Que, el numeral 3 de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, vigente de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que Plaza Presupuestada es el cargo contemplado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) que cuente con el financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad. Por lo tanto, los conceptos solicitados





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 006-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 22 ENE. 2021

como incentivos laborales tienen que sujetarse a las condiciones establecidas por Ley, por lo que no sólo debe el beneficiario desarrollar actividades laborales en forma efectiva, sino también tiene que pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y ocupar una plaza presupuestada; plaza que de acuerdo a los actuados no ha acreditado ocupar la administrada, el Poder Judicial;

Que, para mayor motivación, cabe citar el Informe Técnico N° 690-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de julio de 2015, que dispone los requisitos que debe reunir el servidor público para tener derecho a los incentivos y/o asistencias económicas del CAFAE, los que se detallan a continuación: "a) Debe estar sujeto al régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. b) Debe ocupar una plaza en la entidad, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a los treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría";

Que, respecto al pago de Subvención Especial (según la administrada, bonificación especial), se tiene que este es un beneficio que se viene otorgando a los servidores públicos nombrados desde el año 1983, que ocupan plaza presupuesta; en ese sentido, dicho beneficio no le corresponde al no haber acreditado cumplir con dichas condiciones. De igual manera que no le corresponde el beneficio de la "Canasta de Alimentos" por aplicación del artículo 48 Decreto Legislativo N° 276;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **REBECA DEL PILAR YESANG CAVERO DE DIESTRO** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 063-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 24 de febrero de 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **REBECA DEL PILAR YESANG CAVERO DE DIESTRO** en su domicilio ubicado en su domicilio ubicado en Urb. López Albújar Mz. "B", Lote 19, II Etapa - Sullana, en modo y forma de Ley, a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR

Mg. Jesús Alberto Torres Saravia
Gerente General Regional

